

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DEL SEÑOR JAIME ÉDGAR SANTOS GACHARNÁ
Radicación:	11001-31-10-030-2017-00506-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 5 de agosto de 2022
Hora de Inicio:	12:51 P.M.
Hora de terminación:	1:20 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
PERSONA en CONDICIÓN de DISCAPACIDAD	JAIME ÉDGAR SANTOS GACHARNÁ
GUARDADORA LEGÍTIMA PRINCIPAL	VILMA NANCY JANETTE SANTOS GACHARNÁ
GUARDADOR LEGÍTIMO SUPLENTE y APODERADO JUDICIAL de la DEMANDANTE EMMA GACHARNÁ SÁNCHEZ (DE SANTOS)	CARLOS ENMANUEL SANTOS GACHARNÁ

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado en la vista pública llevada a cabo el pasado 13 de mayo (fols. 140 y 141), se indicó que el objeto de la audiencia era la exhibición de la cuenta a cargo de la guardadora legítima principal VILMA NANCY JANETTE SANTOS GACHARNÁ, relativa al intervalo de 1° de agosto de 2017 a 31 de diciembre de 2021, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Durante la aludida actuación judicial, el suscrito funcionario judicial dictó la siguiente providencia:

*“Revisados los documentos que la guardadora legítima principal VILMA NANCY JANETTE SANTOS GACHARNÁ remitió el 25 de julio de 2022, a las 7:09 P.M. (fols. 152 a 158), considera este servidor judicial que la citada **no** cumplió lo que se le ordenó en los autos de 31 de enero y de 13 de mayo, ambos del corriente año (fols. 124, 140 y 141), lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.*

En efecto, la guardadora legítima principal VILMA NANCY JANETTE SANTOS GACHARNÁ no aportó el balance general correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018 y, tampoco, allegó los soportes de las partidas registradas en el informe sobre la situación financiera de los años 2019 a 2021.

Aparte de lo anterior, no allegó el inventario actualizado de los bienes del pupilo JAIME ÉDGAR SANTOS GACHARNÁ y los soportes de éste último.

*Por eso, resulta necesario reiterar que el inciso 1º del artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, prevé que el guardador, ‘al término de cada año calendario, **deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de bienes, [...] [los cuales] se exhibirán al Juez junto con los documentos de soporte**’, carga procesal que aquí no se ha cumplido hasta el momento.*

*En vista de lo anterior, se le concede la guardadora legítima principal VILMA NANCY JANETTE SANTOS GACHARNÁ, el término judicial de **5 días hábiles, contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, 1) el balance correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018, 2) el inventario actualizado del haber del pupilo JAIME ÉDGAR SANTOS GACHARNÁ y 3) **los soportes tanto de los informes sobre la situación financiera de los años 2017 a 2021 como de la relación de bienes del citado**, so pena de **imponerle la sanción que se anunció en el auto dictado el 13 de mayo de 2022**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

Se le pone de presente a la guardadora legítima principal VILMA NANCY JANETTE SANTOS GACHARNÁ, una vez más, que no rendir las cuentas oportunamente o confeccionar el inventario de los bienes de la persona en condición de discapacidad, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

*Cumplido el término judicial anteriormente concedido, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.*

La anterior decisión se notificó en estrados; se concedió el uso de la palabra al guardador legítimo suplente y apoderado judicial de la demandante EMMA GACHARNÁ SÁNCHEZ (DE SANTOS), quien no presentó recurso alguno frente a lo decidido.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia de la presente acta a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Oportunamente, se dejó constancia acerca de que el suscrito servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P., precepto jurídico en el que se prevé que *“Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”*.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 1:20 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f40f856e75d5d9b0e467033c2f745f318270d26e9756dd055092c5fb5a2dc12**

Documento generado en 08/08/2022 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>